



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA/ST.3/2C.27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dieciseis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIV-FF-008/20**, de fecha día uno de octubre de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **[REDACTED] NSABLE DE LA REMOCION O RELLENO O PODA O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE AFECTE LA VEGETACION DE MANGLAR EN EL ECOSISTEMA DE MANGLAR UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Raymundo Mora Burgueño, practico dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **FFS-SRN-0010/20**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte.

TERCERO.- Que el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, el **[REDACTED]** notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-056/2021 IA** de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Coactiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN Y MANEJO DE RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XIX y XXII, 6º, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 9º, 60 TER, 104, 110, 114, 116 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 138, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penúltimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL PREDIO, OBJETO DE LA VISITA, EN COMPAÑÍA DEL TESTIGO DE ASISTENCIA Y EL C. OSCAR DE JESUS TIRADO BERNAL, SE REALIZO UN RECORRIDO, DONDE SE PUDO OBSERVAR, LOS SIGUIENTES HECHOS:

UNA BRECHA DE 4 METROS DE ANCHO Y 1,900 METROS DE LONGITUD Y PARA LA REALIZACION DE ESTA SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE REMOSION DE VEGETACION NATURAL, (FALA) DE LAS ESPECIES COMUNMENTE CONOCIDAS COMO MANGLE BLANCO (Laguncularia racemosa) Y CONFITE, ARROJANDO UN TOTAL DE 229 EJEMPLARES DE MANGLE BLANCO (Laguncularia racemosa), OBSERVANDO SUS TOCONES EN EL SUELO, CON DIAMETRO MAYOR A LOS .10 METROS DE GROSOR, UTILIZANDO PARA ELLO, EL PRODUCTO FORESTAL RESULTANTE COMO POSTES PARA LA COLOCACION DE UN CERCO PERIMETRAL DE 31 LINEAS DE ALAMBRE DE PUAS EN BUEN ESTADO, QUE NACE DEL ESTERO DENOMINADO EL VIOLIN, Y CORRIENDO PARALELAMENTE APROXIMADAMENTE A 20 METROS, AL ESTERO QUE PROVEE DE AGUA DEL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE-CAIMANERO, PARA CONCLUIR EN LA DESEMBOCADURA DEL RIO PRESIDIO, ARROJANDO UN TOTAL DE 622 POSTES DE MANGLE BLANCO EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, DE 2 METROS DE LARGO CON UN DIAMETRO DE GROSOR MAYOR A LOS .10 METROS, LOS CUALES UNA VEZ CUBICADO ARROJO UN VOLUMEN APROXIMADO DE 9.77 M3, TAMBIEN PARA COMPLEMENTAR LA POSTERIA DEL CERCO, SE LLEVO A CABO LA PODA DE MANGLE Y A LA VEZ QUITAR LOS REMANENTES DEL CORTE DE LA BRECHA, ASI MISMO SE OBSERVO QUE SE UTILIZO POSTERIA DEL MISMO LUGAR, DE LA COMUNMENTE DENOMINADA CONFITE CON UN TOTAL DE 454 POSTES DE 2 METROS DE ALTURA POR UN DIAMETRO DE .10 METROS, DANDO UN VOLUMEN DE 7.13 M3 Y UNA SEPARACION DE POSTE A POSTE DE 3 METROS APROXIMADAMENTE, DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES FUERON REALIZADAS DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO HUMEDAL DE MANGLAR, DENTRO DEL ESTERO DEL VIOLIN Y ESTERO DE LA BARRA DEL HUIZACHE, OCASIONANDO CON ESTO LA DISMINUCION HIDRICA DEL LUGAR, CUYA FUNCION AMBIENTAL DEL MANGLAR ES LA CAPTACION DE AGUA DULCE AL MANTO FREATICO, ENTRE OTRAS

CABE HACER MENCION QUE ALGUNOS TOCONES Y POSTES DE MANGLE, PRESENTAN BOTOS DE APROXIMADAMENTE 0.40 METROS Y LA MAYORIA DE LOS POSTES DE CONFITE SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO.

A CONTINUACION SE HACE MENCION DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS, DONDE SE LOCALIZA DICHA OBRA Y ACTIVIDADES:

1. [Redacted]
2. [Redacted]
3. [Redacted]
4. [Redacted]
5. [Redacted]
6. [Redacted]
7. [Redacted]
8. [Redacted]
9. [Redacted]
10. [Redacted]
11. [Redacted]
12. [Redacted]
13. [Redacted]
14. [Redacted]
15. [Redacted]

Multa \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

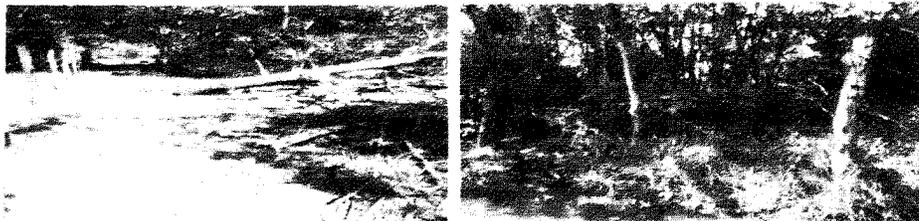
"2021, Año de la Independencia"

[REDACTED]

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ANTERIORMENTE CITADAS FUERON TOMADAS CON UN PARATO PORTÁTIL MARCA GARMIN MODELO GPSMAP76CSX CON MODULO DE CALIBRACION WGS89.

ACTO SEGUIDO, SE LE SOLICITO AL VISITADO, SI CUENTA CON LA AUTORIZACION PARA EL APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN ESTE CASO LAS ESPECIES DE MANGLE, TANTO UTILIZADAS PARA POSTES DEL CERCO YA SEÑALADAS, ASI COMO DE LOS DEMIAS SEÑALADOS EJEMPLARES DEL ECOSISTEMA COSTERO, A LO QUE MANIFIESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO

ANEXO FOTOGRAFICO



Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Multa \$127,713.60 MXN
Medida correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

Prolongación Angel Flores No. 249-201 centro, Col. Centro, Sinaloa, S. B. C. de México
Tel: (667) 7165106, 7165887, 7165842, 7134640, 7122034, 7165135, 7165101



Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número SIV-FF-008/20, de fecha día uno de octubre de dos mil veinte, y en el acta de inspección número FFS-SRN-0010/20, levantada el día doce de octubre de dos mil veinte.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Concluyéndose que [redacted] realizó el aprovechamiento de ejemplares o poblaciones de especies silvestres, consistente en la remoción de la especie conocida como mangle blanco (Laguncularia racemosa) observándose sus tocones en el suelo con diámetro mayor a los .10 metros de grosor, de los cuales el producto forestal resultante fue utilizado como postes para la colocación de un cerco perimetral mismo que nace del estero denominado el violín y corre paralelo en aproximadamente 20 metros al estero que provee de agua del sistema lagunario huizache-caimanero para concluir en la desembocadura del Rio Presidio, arrojando un total de 622 postes de mangle blanco de 2 metros de largo con un diámetro de grosor mayor a los .10 metros los cuales una vez cubicados arrojó un volumen aproximado de 9.77 m³, también para complementar la postería del cerco se llevó a cabo la poda de mangle, así mismo se observó que utilizó un total de 454 postes de la especie comúnmente denominada confite y cuentan con medidas de 2 metros de largo con un diámetro de grosor mayor a los .10 metros los cuales una vez cubicados arrojó un volumen aproximado de 7.13 m³, dichas obras y actividades fueron realizadas dentro de un ecosistema costero humedal de manglar, dentro del estero del violín y estero de la barra del huizache, ocasionando con esto la disminución hídrica del lugar, cuya función ambiental de manglar es la captación de agua dulce al manto freático entre otras, las cuales se encuentran dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

- 1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]
7. [redacted]
8. [redacted]

Multa \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No



Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [REDACTED] abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] **o subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **FFS-SRN-0010/20**, levantada el día doce de octubre de dos mil veinte y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), configurándose por consiguiente la infracción establecida en los artículos 60 TER y 122 fracción IV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el numeral 93, de su Reglamento.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular, de lo asentado en el acta de inspección **FFS-SRN-0010/20**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el inspeccionado en los términos precisados con antelación.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de **orden público y de interés social**, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **relativa a la conservación y**



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia: Administrativa. -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de emitir, ordenar y realizar visitas u**

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Colectiva: SI
Medida de Seguridad: No

Prolongación Ángel Flores No. 248 201 Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 40100
Tel. (607) 7165106, 7155856, 7155848, 7134640, 7122054, 7165135, 7165101





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Cinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

41

operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Mayo de 2003
Tesis: 2a. LXI/2003
Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.

De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por

Multa \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: Si
Medida de Seguridad: No

4



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Inspeccionado:
Exp. Admvo. No: PFEPA/31.3/2C.27.3/00005-21
Resolución Administrativa: PFEPA31.3/2C27.3/00005-20-222

2021, Año de la Independencia

las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a no fueron desvirtuados ni subsanados.

Haciéndole saber al de desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No

Prolongación Ángel Flores No. 248-201 centro, Cuahuacán, Chihuahua, Chihuahua, México
Tel. (687) 7165106, 7155858, 7155848, 7134640, 7126014, 7161153, 7165101





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFP/313/2017/3/00005-21
Resolución Administrativa: PFP/313/2017/3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [Redacted] violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Vida Silvestre** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, e [Redacted] tió las infracciones establecidas en los **artículos 60 TER y 122 fracción IV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el numeral 93, de su Reglamento.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [Redacted]** las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.-** Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Con la realización ilícita del aprovechamiento de ejemplares motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), tal como se desprende en el Acta de Inspección número **FFS-SRN-0010/20**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por e [Redacted]

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Colectiva: Si
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.- 056/2021 IA**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno y notificado en fecha cinco de octubre del mismo mes y año, según el Sexto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de [REDACTED] contados a partir de la fecha

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No. PFFPA31.3/2C27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la vida silvestre en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivo de la infracción cometida implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción IV, 123 fracción I y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar, el contar con el documento oficial por virtud del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le permitiera realizar el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), incurriendo así en la comisión de la infracción establecida en los artículos 60 TÉR y 122 fracción IV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el numeral 93, de su Reglamento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer a [REDACTED]

Multa \$127 713.60 MXN
Medida Correctiva: SI
Medida de Seguridad: No





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

[Redacted] multa por el monto de \$127,713.60 (SON: CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 1470 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinte, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.).

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, considerando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal, definitiva, parcial o total; el

Multa \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva Si
Medida de Seguridad No





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFPA31.3/2C27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

IX.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al C. [Redacted] llevar a cabo la siguiente medida correctiva, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando ningún tipo de obra y actividad, así como la remoción, poda, aprovechamiento o extracción de especies de vida silvestre dentro de los terrenos de ecosistema costero, ubicados tomando como referencia el punto de las Coordenadas Geográficas [Redacted]

[Redacted] en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No



contar con la Autorización para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las actividades realizadas, a que se hace referencia en el acta de inspección levantada.

2.- [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa, en un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para su estudio y aprobación, un Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar que contenga las medidas de mitigación necesarias tendiente a la REPARACION DEL DAÑO Y RESTABLECIMIENTO A SU ESTADO BASE DEL ÁREA AFECTADA, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberá cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- Escenario original del ecosistema, antes de la remoción, poda, aprovechamiento o extracción de especies de vida silvestre dentro de los terrenos de ecosistema costero, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.
- Escenario actual de los terrenos de ecosistema costero después de la remoción de la vegetación de las especies comúnmente conocidas como como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema, sin contar con Autorización para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie forestal que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. No: PFFA/31.3/2C/27.3/00005-21

Resolución Administrativa: PFFA/31.3/2C/27.3/00005-20-222

"2021, Año de la Independencia"

- La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.
- Especie y número de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación.
- Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.
- Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación
- Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.
- Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.
- Nombre del responsable de la elaboración del Programa, número de cédula profesional y firma.

3.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización para el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de vida silvestre en este caso de la especie conocida como mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas aportadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Multa: \$127,713.60 MXN
Medida Correctiva: Sí
Medida de Seguridad: No



En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción establecida en los artículos 60 TER y 122 fracción IV, de la Ley General de Vida Silvestre, en correlación con el numeral 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS de la presente resolución procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de **\$127,713.60 (SON: CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **147** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2020 (dos mil veinte) corresponde a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinte, toda vez que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, que al momento de cometer la infracción era de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 y 127, últimos párrafos de dichos numerales de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que, en caso, de haberse dictado medidas correctivas las mismas deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, preciso el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la [REDACTED] del proyecto, el lugar, sitio o

Multa: **\$127,713.60 MXN**
Medida Correctiva: **SI**
Medida de Seguridad: **NO**





establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, al señalar: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, el reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como las que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de productos o subproductos decomisados se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculados con la conservación de especies, así como con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [Redacted] cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al [Redacted] conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un **plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.**

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [Redacted] expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-200, Frente, Centro Sinaloa, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, de las 08:00 a 17:00.**

Multa: \$127,713.60 MXN
 Medida Correctiva: Si
 Medida de Seguridad: No



SEPTIMO.- Dígasele al [REDACTED] un fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis - 1, 167 Bis - 3, y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] domicilio fiscal señalado por la persona que atendió la diligencia de inspección siendo el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] al con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/1/4C.26.1/1194/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce. **CÚMPLASE.** -----

BIOL'PLLR/L'BVML/L'JH/20
Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica

